



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 001 2018 00448 99  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL ARDILA RUIZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del oficio presentado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, ya que ejercerá el derecho de acción con idénticas pretensiones, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales<sup>1</sup>

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que los demandantes persiguen por vía judicial que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos reglamentarios No. 053 y 057 de 1993, 108 de 1994, 049 de 1995, 108 de 1996, 054 de 1997, 050 de 1998, 038 de 1999, 2743 de 2000, 1480 y 2729 de 2001, 682 y 685 de 2002, 3569 de 2003, 4173 de 2004, 936 de 2005, 395 de 2006, 617 de 2007, 657 de 2008, 723 de 2009, 1045 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1034 de 2013, 194 de 2014, 1239 de 2014, 1105 de 2015, 1257 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017, y 338 de 2018, con el fin de que se tenga en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el señor Pedro Manuel Ardil Arz (q.e.p.d) y a su vez se reconozca y pague la prima especial sin carácter salarial.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

---

<sup>1</sup> Fol 1 C. de impedimento.

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el causante de los beneficiarios hoy demandantes, toda vez que las normas citadas prevén la misma prima para los jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor de los accionantes, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por JUAN MANUEL ARDILA RUIZ e IRMA AURORA RUIZ ORTIZ.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura, la solicitud acerca de tener en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el fallecido, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus parágrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

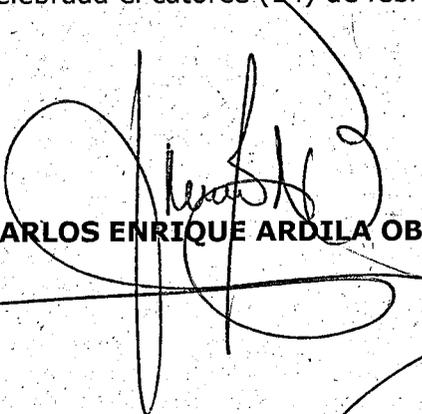
**PRIMERO:**                    **Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

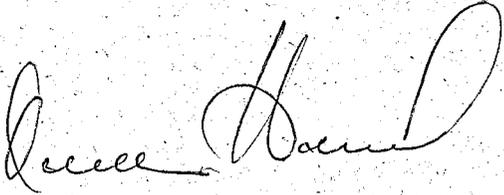
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

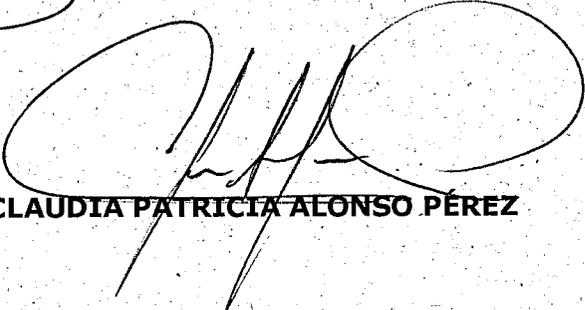
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el catorce (14) de febrero de 2019, según Acta No. 007.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**